

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 27 de agosto de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**MALDONADO GOHDE, SERGIO RUBEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00054-L-2025

; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte actora practica liquidación de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva (Mov. E0056), solicitando se apliquen las pautas del artículo 55 de la Ley N° 27.802, de acuerdo a la doctrina legal del STJRN.-

---2) La demandada formula impugnación (Mov. E0057), argumentando que la liquidación no resulta adecuada con las constancias de autos y parámetros brindados en la sentencia dictada. Practica liquidación que considera correcta.-

--- Corrido traslado de dicho planteo, el mismo no fue contestado.-

---3) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.

---4) Que cotejadas las liquidaciones practicadas por las partes surge que ambas coinciden respecto a la fecha de inicio y finalización del calculo; encontrándose controvertido el modo de actualizar el crédito. Así, la parte actora aplica el régimen previsto en el art. 55 de la Ley 27802 mientras que la parte demandada realiza los cálculos en los términos del art. 12 inc. 2 LRT (cf. DNU 669/19, variación RIPTE conforme Res. SRT 332/23).

---Cabe señalar que de la lectura de la liquidación practicada por la parte actora surge que cuando se refiere al piso mínimo legal, no lo hace con relación al limite resarcitorio previsto en la LRT, sino al piso contemplado en el art. 55 L27802 (67% de CER + 3%).-

---5) Que en la sentencia definitiva que se encuentra consentida y firme, se dispuso en el apartado III-b) que *"corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-"*.

---Es decir que el Tribunal estableció expresamente los parámetros para determinar el

capital y su actualización, motivo por el cual no corresponde al caso la aplicación del régimen previsto en el art. 55 de la Ley 27802.-

---Respecto de la liquidación practicada por la parte demandada se advierte que fue realizada tomando una incapacidad del 14,65% cuando la sentencia definitiva determinó una incapacidad del 18,58%.-

---Asimismo, la sentencia definitiva en el apartado III-d) dispuso: *Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder. Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin); a partir del 19/9/25 la tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25. Finalmente, a partir del 06/03/2026 se calcularán los intereses conforme lo dispuesto por el art. 55 de la ley 27.802 (art. 276 LCT modificado por la ley citada).*

---Que este Tribunal ha establecido criterio en autos “00593-L-2024 "DA SILVA EVORA, SUSANA ELENA C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" ([enlace al protocoloweb](#)), en el que ya se resolvió que la aplicación de dichos mínimos que periódicamente actualiza la SRT, resulta obligatoria para el Tribunal, siempre que el cálculo de la indemnización resulte inferior a la suma fijada en la Resolución aplicable a la fecha del siniestro.-

---6) A los fines de verificar si el capital indemnizatorio resultante supera el mínimo legal se practica liquidación tomando el porcentaje de incapacidad de 18,58% conforme parámetros de sentencia y a su vez se actualiza el piso mínimo legal previsto en la Res-SRT vigente a la fecha del accidente, conforme pautas establecidas en sentencia, a fin de cotejar ambos resultados.- Todo ello al día 10/09/26, por ser una fecha estimada para posibilitar el pago, teniendo en cuenta la firmeza del presente.-

---En consecuencia efectuado el cálculo con el porcentaje determinado y manteniendo los restantes parámetros utilizados en la liquidación practicada por la demandada, el capital indemnizatorio asciende a \$16.464.121,05 conforme liquidación que se adjunta al presente (adjunto liquidación capital).-

---Seguidamente a fin de verificar la aplicación del mínimo resarcitorio se toma el piso establecido por la Resolución SRT N° 12/2023, vigente a la

fecha del siniestro, y se actualiza al 10/09/2026 conforme las pautas establecidas en el apartado III-d) de la sentencia definitiva.-

---Que, el piso mínimo establecido en la resolución 12/2023 de la SRT en el caso asciende a \$ 2.153.791,71.- ($\$11.589.837 \times 18.58\% = \$2.153.791,71$) y que actualizado a la fecha 10/09/2026 (conf. Tasa machin 04/04/2023 al 06/03/2026 -adjunto machin piso srt.pdf- y art. 55 Ley 27802 del 07/03/26 al 10/09/26 - adjunto piso minimo art. 55 srt.pdf-) asciende a la suma de \$10.016.235,44.

---7) En consecuencia, se supera el piso mínimo establecido en la resolución SRT N° 12/2023, motivo por el cual el monto adeudado al actor asciende a la suma de \$16.464.121,05; suma a la que corresponde adicionar el 20% conf. art. 3 L 26773 ($\$3.292.824, 21$) arrojando un capital adeudado al 10/09/26 de \$ 19.756.946.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I.- Fijar el monto adeudado al actor al día 10/9/26, en la suma de \$ 19.756.946.-

---II.- Sin costas, por tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa ordinaria y de acuerdo a los fundamentos que sustentan la presente.-

---III.- Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV.- Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la ley 5631.-